

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez A despacho de la señora Juez el anterior oficio allegado por el Juzgado Tercero Civil de Cartago, solicitando embargo de remanentes. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 3430

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES COPOPULARES S.A.
DEMANDADO: LUZ MIRIAM GUAYARA HERNANDEZ
HERNAN ALFONSO CASTELLAR
RADICACIÓN: 7600140030112002-00575-00

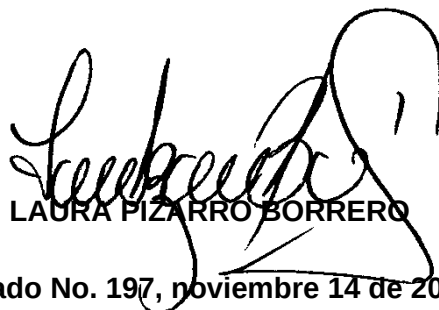
En escrito que antecede el Juzgado Tercero Civil de Cartago solicita embargo de remanentes, que le puedan corresponder al aquí demandado HERNÁN ALFONSO CASTELLAR, es por ello que, revisado el proceso de la referencia, se observa que este se terminó por desistimiento tácito desde el pasado 05 de octubre de 2012, por lo que no es posible atender dicha solicitud dentro del proceso radicado bajo la partida 2002-575, en tal virtud el juzgado.

RESUELVE:

1. No acceder a la medida de embargo del remanente, decretada por el Juzgado Tercero Civil de Cartago, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. OFÍCIESE al Juzgado Tercero Civil de Cartago, informado lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 197, noviembre 14 de 2023

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso con escrito solicitando reprogramación de la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No 3427
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO - VENTA DE BIEN COMUN
DEMANDANTE: FABIO MARITIN CUATIN MONTENEGRO
DEMANDADO: JORGE ELIECER GOMEZ PALACIOS
RADICACIÓN: 7600140030112020-00550-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la reprogramación de la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la división, aduciendo que su representado tiene interés en hacer postura en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro de diligencia de remate que está pendiente de llevarse a cabo dentro del proceso ejecutivo donde funge como demandado el señor JORGE ELIECER GÓMEZ PALACIOS, sobre el 50% de sus derechos del bien objeto de este litigio, circunstancia que en todo favorecería sus intereses.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 02 de febrero de 2023, a las 10:30 am, como fecha y hora como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370- 625472, objeto del presente proceso, el cual se encuentra secuestrado y avaluado.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 411 y 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No. 760012041011 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

SEGUNDO: TENER como base de la licitación la suma de \$512.854.000, que corresponde al 100% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 411 del CGP.

TERCERO: EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y se realizará de manera presencial en la sede judicial.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 197, noviembre 14 de 2023

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante presentó avalúo del inmueble objeto de división, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No 3426
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMUN
DEMANDANTE: SANDRA LEYTON CORTES
DEMANDADO: PERPETUO HERMELEY LEYTON CORTES
JOAQUIN EDISON LEYTON CORTES
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00193-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención al avalúo comercial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-18833, en consideración a lo reglado en el numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1. CÓRRASE traslado a los interesados y por el término de diez (10) días, del avalúo comercial presentado respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 -18833 inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante
2. Agregar para que obre y conste el tramite del oficio de inscripción de la demanda registrado en el folio de matrícula No. 370 -18833
3. Requerir a las partes para que en el término indicado en el numeral 1 de este auto. presenten el certificado catastral vigente del bien objeto de venta.
4. Concluido el término de traslado, pase a despacho para lo de rigor.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 197, noviembre 14 de 2023

SECRETARÍA. A despacho, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso al acreedor hipotecarios. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 3436
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAMES ALBERTO GARCÍA ZÚÑIGA
DEMANDADO: SERGIO RUIZ MEDINA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00677-00

En atención a lo ordenado en proveído de data 11 de septiembre hogaño, la apoderada judicial de la parte demandante aporta constancia de recibido de la notificación remitida al acreedor hipotecario BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA, mediante guía No. 916788428, con fecha de recibido el día 20 de octubre de 2023 y sello de la entidad, no obstante, observa esta dependencia que el aviso aportado reglado en el canon 292 del Código General del Proceso, no se acompasa con lo indicado en dicha norma, pues de la revisión efectuada al aviso, se avizora que en el mismo se indicó, el nombre del Juzgado Segundo de Familia de Cali y posteriormente, se informó que debe comunicarse con el juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, juzgados que no tienen incidencia alguna en este trámite.

En efecto, debe decirse que, respecto de la notificación por aviso, pues a pesar de que se allega certificación con el fin de confirmar la publicidad prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”, los cierto es que, se observan yerros respecto del juzgado de conocimiento.

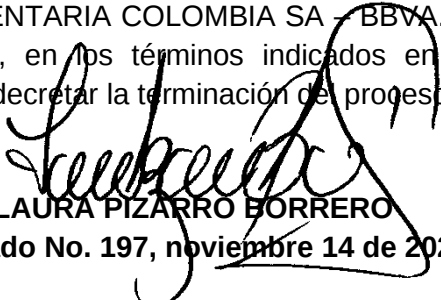
Siendo de esta manera las cosas, es inminente requerir a la demandante para que proceda con el real cumplimiento de las normas que regulan la notificación del art 292 del Código General del Proceso, criterios que a la fecha no han sido cumplidos y que son relevantes en la medida en que son necesarios para determinar el Juzgado en el cual cursa el proceso, para que el acreedor pueda ejercer sus derechos, y evitar vicios que constituyan nulidades.

En mérito de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

1. No tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, al acreedor hipotecario BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA., por lo ya expuesto –Art. 292 C.G. del P.-.
2. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar a la BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA., en la forma reglada en el artículo 292 del C.G.P., en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 197, noviembre 14 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios, no aparece sanción disciplinaria alguna contra RICARDO ALBERTO GUEVARA PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía No 16.942.266 y tarjeta de abogado No 402.819, Sírvese proveer. Cali, 08 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 3413

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal - Declaración Pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-00999-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALCALA 1.
Demandado: COLMESA LTDA

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. Como quiera que la presente acción se dirige en contra de la sociedad COLMESA LTDA, por ser la persona que figura con los derechos reales de dominio sobre el inmueble que se pretende usucapir, y teniendo en cuenta el certificado de existencia y representación legal aportado, se observa que, a través de acta No 119 de la reunión de la junta de socios del 7 de abril del 2000, se aprobó la cuenta final de liquidación de sociedad de la referencia, inscrita el 29 de mayo de 2000, bajo el No 730747 del libro IX, en consecuencia y conforme a los registros que aparecen en la cámara de comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada, por lo que carece de personería y representación la compañía convocada a juicio, pues dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones al tiempo de su disolución y liquidación, de ahí que no pueda en términos sustanciales y procesales resistir la pretensión de prescripción que se opone en su contra. En esa línea, es oportuno recordar que el artículo 247 del Código de Comercio, establece que el remanente o haber de la sociedad, debe distribuirse entre los socios, o siendo insuficientes los activos, el proceso liquidatario continuará para finalmente protocolizar la cuenta final en una notaría del lugar del domicilio social, junto con el inventario de los bienes sociales *“documento que deberá registrarse en la Cámara de Comercio”*

Bajo ese contexto, ante la falta de capacidad para ser parte, debe aportarse el acto que permita evidenciar la distribución de la liquidación efectuada de la sociedad COLMESA LTDA disuelta y liquidada, con el fin de verificar la persona a la que fue adjudicado el inmueble objeto de litigio y así mismo deberá aportar nuevo poder y dirigir la parte actora la demanda frente a las personas naturales y/o jurídicas que fungen como sucesores de aquella.

2. No se explica en los hechos de la demanda como el demandante llegó a ser el presunto poseedor del inmueble, además no especifica la fecha exacta en la cual empezó el ejercicio de la posesión (artículo 82.5 del C.G. del P.)

3. Adicionalmente en el poder, no precisa si la demanda va en contra de personas inciertas e indeterminadas, lo cual debe ser corregido por la profesional del derecho teniendo en cuenta el artículo 74 del C.G.P., según el cual los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.

2. CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería jurídica a al abogado RICARDO ALBERTO GUEVARA PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía No 16.942.266 y tarjeta de abogado No

402.819, para que actué como apoderado judicial de la parte demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 197, noviembre 14 de 2023

JL

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3424
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A
DEMANDADO: BLANCA STELLA ALMEIDA MACHADO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01022-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

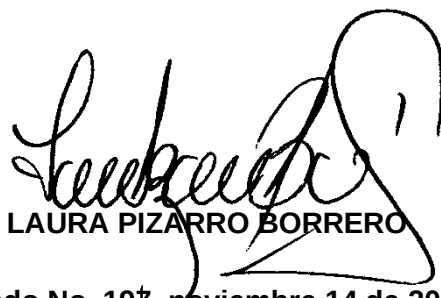
1. Omite indicar la apoderada judicial, si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-
2. Existe imprecisión y falta de claridad en la pretensión cuatro de la demanda, al solicitar el pago de costas procesales y conjuntamente honorarios de abogado, erogaciones que resultan excluyentes por cuanto persiguen la misma finalidad. Situación que contraría lo reglado en el numeral 4, artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 197, noviembre 14 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su conocimiento, informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com - Cali, se corrobora que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 6 de esta ciudad. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 3425
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PROYECTAR FUTURO V&M S.A.S
DEMANDADO: ANDRES DAVID PAEZ SOTO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01031-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que la dirección del domicilio de la demandada, informada en la demanda es la siguiente “calle 70 # 1-181”^{ra}, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 6), y el valor de las pretensiones - mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16- 148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, son quienes tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 06) a los Juzgados 4º, y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.
- 2. REMÍTIR** la demanda a la oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartida a los Juzgados 4º, y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, una vez ejecutoriada la presente providencia
- 3.CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 197, noviembre 14 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 08 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 3409
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: ANGELITH BARRIENTOS ESTEVEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01036-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

- 1- La copia del título ejecutivo aportado es ilegible, deberá aportar nuevamente pagare que permita su lectura y revisión.
- 2- Deberá indicar la fecha de casación de los intereses relacionados en el hecho 1.1 y la pretensión 2.1.1.1.
- 3- No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.
- 4- Deberá aportar certificado de existencia y representación actualizado de la entidad **BANCO FINANDINA S.A. BIC.** con data no superior generación no superior a 1 mes.
- 5- Deberá aportar nota de vigencia actualizada de la Escritura Poder 951 del 18 de abril del 2023.
- 6- Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor pagaré, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
- 7- Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito incoatorio y en el poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.

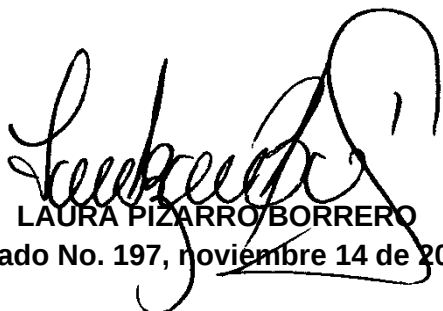
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 197, noviembre 14 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3428
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR HUGO ANAYA CHICA
DEMANDADO: LUIS GERARDO DIAZ GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112023-01048-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular propuesta VICTOR HUGO ANAYA CHICA, en contra de LUIS GERARDO DIAZ GARCIA, observa el despacho imprecisiones en el título valor presentado para el cobro, que forzosamente conllevan a su negación, en virtud de lo contemplado en los artículos, 626 y 651 del Código de Comercio, así como lo reglado en el canon 422 del Código General del Proceso¹.

En efecto, tratándose de títulos valores a la orden, establece el Código de Comercio en su artículo 651 que, son aquellos *“expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título”*.

En el caso que nos concita, se pretende la ejecución de un título valor a la orden, es decir, en favor de una persona determinada según dispone el artículo 651 de la normatividad ibidem, en ese sentido y a pesar de que en el título fue diligenciado como acreedor de la obligación el aquí demandante, lo cierto es que, en primer término, la obligación fue suscrita en favor de *“HERRAN SOLUCIONES S.A.S.”*, no obstante, en virtud de cesión ordinaria del 07 de marzo de 2022, se trasfiere los derechos crediticios al señor Víctor Hugo Anaya Chica.

Ahora bien, a pesar de que la normatividad comercial, admite la transferencia del título a la orden por medios diferentes al endoso, lo cierto es que la cesión se presume de aquellos títulos nominativos no endosables, o de documentos cuya fecha de vencimiento es anterior a la cesión como emerge de lo dispuesto en el artículo 660 del Código de Comercio según el cual *“[e]l endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria”*.

Siendo de esta manera las cosas, de la revisión efectuada a la letra de cambio HSE-2004, emerge falta de claridad, como quiera que de la misma no se puede constatar la situación fáctica descrita en el escrito de demanda, pues en primer término figura como acreedor el cesionario Víctor Hugo Anaya Chica y no la persona determinada en favor de la cual se constituye la obligación es decir *“HERRAN SOLUCIONES S.A.S.”*, si en cuenta se tiene que el título entró en circulación y de donde se desprende que el demandante es un tenedor posterior, quien debía llenar el título conforme a las instrucciones, es decir, diligenciarlo atendiendo que era a la orden del cedente y atender la transferencia realizada, situación genera incertidumbre respecto de la presunción general e incide en los requisitos de literalidad y claridad previstos en las normas que anteceden.

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso que, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”

Precisado lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitada por VICTOR HUGO ANAYA CHICA, en contra de LUIS GERARDO DIAZ GARCIA.
2. Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 197, noviembre 14 de 2023